

LEY DE PREVENCIÓN DEL DELITO PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL, EL 25 DE MARZO DE 2013.

Ley publicada en el Periódico Oficial, el lunes 7 de diciembre de 2010.

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1. La presente Ley es de orden público, de interés social y tiene por objeto establecer las bases para la articulación de programas, proyectos y acciones tendientes a prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas en el Estado de Hidalgo, instrumentando las medidas necesarias para evitar su realización.

Art. 2. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.- Plan Rector: Documento programático que articula las acciones y estrategias institucionales que inciden en la prevención del delito;

II.- Cultura de la legalidad: La convicción de que es mediante la práctica constante y cotidiana del acatamiento y respeto de las normas jurídicas, como pueden lograrse mejores condiciones de convivencia social;

III.- Consejo Estatal: El Consejo Estatal de Prevención del Delito, y

IV.- Consejos Regionales: Los consejos regionales de Prevención del Delito.

Art. 3. Se considerará prevención del delito a toda medida para enfrentar y atender los factores causales del delito, por lo cual el Estado de Hidalgo desarrollará políticas con carácter integral, que se coordinen con las estrategias para el desarrollo social, económico, político y cultural.

Art. 4. Las estrategias de prevención del delito se implementarán mediante tres grados de intervención:

I. Prevención primaria, que comprende medidas orientadas hacia los factores sociales y a los problemas psicológicos que predisponen a los jóvenes a cometer delitos y se ocupa de la reducción de las oportunidades delictivas;

II. Prevención secundaria, que comprende medidas dirigidas a grupos de riesgo y se encarga de la modificación de la conducta de las personas, en especial de quienes manifiestan mayores riesgos de desarrollar una trayectoria delictiva; y

III. Prevención terciaria, que comprende medidas para prevenir la reincidencia delictiva, mediante programas de reinserción social o de tratamiento y se centra en truncar las trayectorias delictivas.

Art. 5. Las estrategias de prevención del delito abarcarán tres formas:

I. Prevención situacional, que consiste en modificar el entorno para eliminar las condiciones que facilitan la delincuencia.

II. Prevención social, que consiste en programas de carácter social dirigidos a grupos en riesgo, y tiene como propósito reducir los factores criminógenos mediante actividades multidisciplinarias e interinstitucionales relacionadas con el fortalecimiento de la familia, la educación, la salud y el desarrollo social, urbano y económico.

III. Prevención comunitaria, que tiene por objeto promover la participación de la comunidad en acciones tendientes a mejorar las condiciones de seguridad de su entorno y al desarrollo de prácticas que fomenten una cultura de prevención, autoprotección, denuncia ciudadana y solución de los conflictos a través de los medios de justicia alternativa.

CAPÍTULO II

DEL CONSEJO ESTATAL DE PREVENCIÓN DEL DELITO

Art. 6. El diseño, implementación, evaluación y supervisión de las políticas públicas en materia de prevención del delito estarán a cargo del Consejo Estatal de Prevención del Delito, órgano honorario integrado por:

- I. El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;
- II. El Secretario de Gobierno del Estado;
- III. El Secretario de Seguridad Pública del Estado;
- IV. El Secretario de Educación Pública del Estado;
- V. El Secretario de Salud del Estado;
- VI. El Secretario de Desarrollo Social del Estado;
- VII. El Procurador General de Justicia del Estado;
- VIII. La Presidenta del Sistema DIF Hidalgo;
- IX. El Procurador de la Defensa del Menor y la Familia;
- X. Un Diputado del H. Congreso del Estado;
- XI. Un Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- XII. El Presidente Municipal de Pachuca; y
- XIII. Un representante del Consejo Consultivo Ciudadano.

El Presidente del Consejo será suplido en sus ausencias por el Secretario de Gobierno. Los demás integrantes del Consejo Estatal deberán asistir personalmente.

Asimismo, el presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado será invitado permanentemente.

Art. 7. El consejo contará con un secretario técnico con experiencia de por lo menos dos años, en áreas de investigación, consultoría o docencia, que será nombrado y removido por su presidente, y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Apoyar los trabajos del Consejo;
- II. Elaborar las actas de las sesiones del Consejo y llevar su archivo;
- III. Ejecutar los acuerdos que se tomen en el Consejo; y
- IV. Las demás que le señalen esta Ley y el Consejo.

Art. 8. El Consejo Estatal de Prevención del Delito tendrá las siguientes atribuciones:

I. Formular políticas públicas para la prevención del delito, las cuales tendrán carácter de permanentes y estratégicas;

II. Ejecutar, dar seguimiento y evaluar las acciones contenidas en el Plan Rector para la prevención del delito en el Estado de Hidalgo;

III. Diseñar una estrategia de colaboración interinstitucional;

IV. Promover la cultura de la paz y el acceso de la ciudadanía a los medios de justicia alternativa;

V. Promover la cultura de la legalidad;

VI. Implementar programas para:

a) Prevenir la violencia infantil y juvenil;

b) Promover la erradicación de la violencia, especialmente la ejercida contra niños, jóvenes, mujeres, indígenas y adultos mayores; y

c) Garantizar la atención integral a las víctimas del delito.

VII. Realizar por sí o por terceros, estudios sobre:

a) Las causas estructurales del delito;

b) La distribución geodelictiva;

c) Estadísticas de conductas ilícitas no denunciadas;

d) Tendencias históricas y patrones de comportamiento;

e) Encuestas de inseguridad y de victimización; y

f) Diagnósticos socio demográficos.

VIII. Promover la inclusión de contenidos relativos a la prevención del delito en los programas educativos, de salud y de desarrollo social;

IX. Organizar cursos, congresos, seminarios, talleres y conferencias sobre prevención del delito;

X. Promover la participación comunitaria, partiendo de la familia, involucrando a la escuela y movilizándolo a la comunidad para evaluar los resultados de las políticas en materia de prevención del delito, y así generar credibilidad, compromiso y control;

XI. Llevar a cabo campañas y programas de sensibilización y proporcionar la información y capacitación sobre prevención del delito;

XII. Celebrar convenios para la formación, capacitación, especialización y actualización de recursos humanos cuyas funciones incidan en la prevención del delito;

XIII. Fomentar, en coordinación con instituciones especializadas, la realización de investigaciones sobre el fenómeno delictivo, cuyos resultados servirán como insumos para diseñar políticas públicas para la prevención del delito;

XIV. En base los estudios señalados en la fracción VII, elaborar mapas de riesgo sobre violencia y delincuencia, en colaboración con las dependencias en materia de Seguridad Pública Estatal y Municipales, correlacionándolos con las condiciones sociales, económicas y educativas de las localidades; y

XV.- Las demás que establezcan otras disposiciones legales y el Presidente del Consejo.

Art. 9. El Consejo Estatal de Prevención del Delito funcionará en sesiones cada tres meses de manera ordinaria y tomará sus decisiones por consenso. El Presidente podrá convocar a sesiones extraordinarias cuando lo estime necesario.

El secretario técnico dará a conocer el calendario de reuniones en la primera sesión del año.

CAPÍTULO III

DE LOS CONSEJOS REGIONALES DE PREVENCIÓN DEL DELITO

Art. 10. En caso de que dos o más municipios presenten problemas de inseguridad similares, podrán formar un consejo regional de prevención del delito, que contará con la asesoría del Consejo Estatal, para llevar a cabo diagnósticos regionales y para el diseño, implementación, evaluación y supervisión de las políticas públicas en materia de prevención del delito.

Art. 11. Los consejos regionales funcionarán con las mismas características del consejo estatal y tendrán una presidencia rotativa anual, que corresponderá a cada uno de los presidentes municipales que conformen la región.

Art. 12. Podrán crearse mesas de trabajo con personas que estén calificadas a nivel Municipal y de barrios, a fin de diseñar estrategias locales que fijen los objetivos, prioridades, tiempos, recursos, resultados esperados, calendario de acción, responsables e instituciones involucradas, formuladas a partir de los resultados de un diagnóstico de la inseguridad local.

CAPÍTULO IV

DE LA COORDINACIÓN DE PROGRAMAS INSTITUCIONALES

Art. 13. Los programas de las instituciones que conforman el Consejo Estatal que incidan en la prevención del delito deberán diseñarse considerando la participación interinstitucional con enfoque multidisciplinario y se orientarán a contrarrestar, nulificar o disminuir los factores criminógenos, las consecuencias, daño e impacto social del delito.

Los programas institucionales tenderán a lograr un efecto multiplicador, fomentando la participación de las autoridades de los tres niveles de gobierno y de las organizaciones civiles, académicas y comunitarias.

Art. 14. A fin de articular al conjunto de políticas sociales en una política de prevención del delito, que cuente con un mecanismo de actualización permanente para su evaluación y control, los programas que desarrollen las instituciones que conforman el Consejo Estatal en materia de seguridad pública, educación, salud, desarrollo social, desarrollo integral de la familia, procuración e impartición de justicia y cultura de la legalidad, serán evaluados conjuntamente con periodicidad semestral, con la asesoría de profesionales y académicos especialistas en la materia.

Art. 15. En caso de que los resultados de algún programa sean desfavorables, se replantearán las estrategias y acciones, a partir de un diagnóstico de la inseguridad local, para determinar sus causas y el impacto de las respuestas vigentes, conocer las manifestaciones de la delincuencia y

sus lugares privilegiados, e identificar los factores de riesgo y discernir las posibles orientaciones de intervención.

CAPÍTULO V DE LA ASESORÍA Y CAPACITACIÓN

Art. 16. Para el cumplimiento de su objeto, el Consejo Estatal y los Consejos Regionales podrán invitar a sus sesiones a personal especializado en las materias que inciden en la prevención del delito, tanto del sector público como del privado, así como gestionar las consultas necesarias para obtener la asesoría, información, propuestas u opiniones que requieran para fundamentar sus decisiones.

Art. 17. El consejo podrá celebrar Convenios de Colaboración con Instituciones Gubernamentales Nacionales o Extranjeras, Instituciones Educativas, Organizaciones no Gubernamentales, colegios de profesionistas y academias, para la formación, capacitación, especialización y actualización de recursos humanos cuyas funciones incidan en la prevención del delito.

CAPÍTULO VI DE LA EVALUACIÓN DE RESULTADOS

Art. 18. El Consejo Estatal evaluará trimestralmente los resultados del Plan Rector para la Prevención del Delito del Estado.

Art. 19. Los integrantes del Consejo enviarán al Secretario Técnico un reporte de los resultados de los programas institucionales a su cargo, a más tardar catorce días naturales anteriores a la fecha de la sesión trimestral.

Art. 20. En las sesiones trimestrales del Consejo Estatal, el secretario técnico rendirá un informe pormenorizado de los logros y avances de los programas institucionales.

CAPÍTULO VII DE LA PARTICIPACIÓN COMUNITARIA

Art. 21. La participación comunitaria tiene por objeto promover, fomentar, difundir, discutir, analizar y evaluar aspectos vinculados con la prevención del delito, la cultura de la legalidad, la solución de conflictos a través del diálogo, la protección o autoprotección del delito, la denuncia ciudadana y en general, cualquier actividad que se relacione con la seguridad pública, a fin de sensibilizar a la ciudadanía sobre la importancia de colaborar con las autoridades, de manera individual u organizada, para el cumplimiento del objeto de esta Ley.

Art. 22. El Consejo Estatal promoverá la organización ciudadana por medio de redes vecinales, escolares, gremiales y profesionales, para asegurar la participación activa de la comunidad en la planificación, gestión, evaluación y supervisión de las políticas de prevención del delito.

Art. 23. Los Consejos Regionales podrán establecer mecanismos para que la comunidad participe en la implementación, seguimiento, evaluación y supervisión de las políticas de prevención del delito.

Art. 24. Para el cumplimiento de sus objetivos y el desarrollo de sus actividades, las redes mencionadas en el Artículo 21 de esta Ley podrán suscribir con las Autoridades Estatales y/o Municipales, acuerdos comunitarios, con el propósito de generar compromisos de acción tendientes a mejorar las condiciones de seguridad de sus comunidades.

Art. 25. El Secretario Técnico del Consejo Estatal ejecutará los mecanismos eficaces diseñados por el consejo estatal para asegurar la participación de los ciudadanos en los procesos de formulación e implementación de estrategias locales y para orientar la ejecución de proyectos, recibiendo y turnando a la comisión sus inquietudes, requerimientos y propuestas.

Art. 26. El Consejo Estatal y los Consejos Regionales deberán dar rápida y adecuada respuesta a las temáticas planteadas a través de la participación comunitaria.

CAPÍTULO VIII DE LAS SANCIONES

Art. 27. El incumplimiento en el ejercicio de las obligaciones que se derivan de la presente Ley, será sancionado de conformidad con la Legislación en materia de responsabilidad de los servidores públicos o, en su defecto, con base en la Legislación interna aplicable para la Dependencia o Entidad participante.

Art. 28. Para la imposición de la sanción que sea procedente, el Consejo Estatal dictará el acuerdo específico que así lo determine y lo hará saber al superior jerárquico del infractor, por conducto del Secretario Técnico, para que imponga la consecuencia jurídica que resulte.

Art. 29. La Dependencia o Entidad que haya impuesto alguna sanción a sus subordinados con motivo de la aplicación de la presente Ley, deberá informarlo al Consejo Estatal, por conducto de su Secretario Técnico, en la siguiente sesión de este Organismo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- En un término de sesenta días naturales a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se instalará el Consejo Estatal para la Prevención del Delito y se nombrará al Secretario Técnico.

TERCERO.- El Consejo Estatal para la Prevención del Delito expedirá su Reglamento en un término de ciento ochenta días naturales a partir de su instalación.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

PRESIDENTA

DIP. FABIOLA IDALIA CALVA CHAVARRÍA.

SECRETARIO

DIP. HILDA ARELI NARVÁEZ BRAVO.

SECRETARIO

DIP. GUILLERMO MARTÍN VILLEGAS FLORES.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG.

T R A N S I T O R I O S

P.O. 25 DE MARZO DE 2013

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL TRECE.